

S 1233-15  
977

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-194/15

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
- 1 DIC. 2015
SEC: J..... Nº 136 HORAS: 14

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud  
el Programa Nacional de Acceso a la Oxigenoterapia Ambulatoria:

Art. 2º- Las empresas proveedoras de oxígeno, deberán  
establecer en los hospitales y centros de salud pública y los  
centros de atención privada, estaciones de carga de oxígeno  
líquido como fuente de oxigenoterapia para pacientes con  
mochilas ambulatorias.

Art. 3º- Dentro de los ciento ochenta (180) días de  
entrada en vigencia de la presente, la autoridad de aplicación  
deberá instrumentar las medidas necesarias para unificar y  
estandarizar el sistema de válvulas de recarga de oxígeno que  
requieren las mochilas, garrafas de uso ambulatorio, y  
cualquier otro insumo necesario, para su adaptación, de manera  
que cualquier tipo de éstas pueda recargarse indistintamente en  
cada estación.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

1233-15  
CD 787  
Senado de la Nación

CD-194/15

Art. 4º- Incorpórese dentro del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, y al Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), los tratamientos de oxigenoterapia domiciliaria y ambulatoria en ambos con una cobertura del cien por ciento (100%).

Art. 5º- La autoridad de aplicación coordinará su tarea con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción y establecerá las normas de control de calidad en todo lo atinente a la oxigenoterapia y los elementos y dispositivos relacionados con la misma, con sujeción a lo que al respecto dispone la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Art. 6º- Las empresas proveedoras de oxígeno deberán realizar una verificación, trimestral durante el primer año y semestral a partir del segundo, del porcentaje de pureza del oxígeno de los equipos concentradores, tanto ambulatorios como domiciliarios, y del estado de mantenimiento de éstos.

Art. 7º- El incumplimiento por parte de las empresas proveedoras de oxígeno a lo dispuesto en los artículos 3º y 6º será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, que debe ser actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo, conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde mil pesos (\$ 1.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta al decuplo en caso de reincidencia;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

1233-15  
07862

Senado de la Nación

3

CD-194/15

- c) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y su reiteración, y serán aplicadas por la autoridad sanitaria jurisdiccional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Art. 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

